



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04660-2007-PA/TC

LIMA

ACUÑA Y PERALTA S.A.
REPRESENTADA POR MIGUEL ÁNGEL
LIPA MENDOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Acuña y Peralta S.A. contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 49 del segundo cuaderno, su fecha 17 de mayo de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de setiembre de 2006 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, los Vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y los Vocales de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se deje sin efecto la resolución N.º 18, de fecha 1 de agosto de 2003, la resolución de segunda instancia, de fecha 5 de julio de 2005, y la resolución de Casación signada con el Exp. N.º 342-06, de fecha 10 de mayo de 2006. Afirma que el Banco Continental interpuso una demanda sobre ejecución de garantías ante el Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, la cual debió interponerse ante el Juzgado Civil de Chiclayo pues ahí se encuentran ubicados su domicilio y los bienes inmuebles materia de ejecución. Considera que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
2. Que la objeción principal de la empresa recurrente reside en que en el proceso del que provienen las resoluciones cuestionadas se ha afectado el derecho al juez natural. Sostiene que entre ella y la parte demandante de dicho proceso se había establecido contractualmente una prórroga de la competencia, conforme a la cual el juez competente para conocer las controversias que pudiesen suscitarse entre ellas habría de ser el Juzgado de Chiclayo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04660-2007-PA/TC

LIMA

ACUÑA Y PERALTA S.A.
REPRESENTADA POR MIGUEL ÁNGEL
LIPA MENDOZA

3. Que este cuestionamiento carece de fundamento debido a que en el proceso ordinario la recurrente no era la única demandada, sino también la empresa Soinco S.A.C.I. Sucursal del Perú. Al respecto el artículo 15º del Código Procesal Civil establece que: “Siendo dos o más los demandados, es competente el Juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos”. En tal sentido, conforme a esta norma, la competencia podía ser la del juez de Chiclayo o la de Lima, sin embargo, la prórroga de la competencia no vinculaba a la otra empresa, por tal razón no podía dicha prórroga desplegar efectos frente a esta empresa. Tal interpretación, por ello, no resulta irrazonable.
4. Que en consecuencia, dado que el hecho descrito como presuntamente lesivo no tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez natural es de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 04660-2007-PA/TC

LIMA

ACUÑA Y PERALTA S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La demandante es una persona jurídica denominada Empresa Acuña y Peralta S.A., debidamente representada por Miguel Ángel Lipa Mendoza, la que solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 18 de fecha 1 de agosto de 2003, la Resolución de segunda instancia de fecha 5 de julio de 2005, y la Resolución Casatoria signada en el Exp. N.º 342-06, de fecha 10 de mayo de 2006, por las que se resolvió declarar infundada la contradicción y excepciones deducidas por Acuña y Peralta S.A. e improcedente la nulidad procesal ordenando se proceda al remate judicial del bien dado en garantía a favor del Banco Continental, confirmar la sentencia de primera instancia y, declarar improcedente el recurso de casación interpuesto contra la resolución de vista, respectivamente, emitidas en un proceso judicial de ejecución de garantías seguido por el Banco Continental contra la empresa Acuña y Peralta S.A. y Soinco S.A.C.I. Sucursal del Perú.

Afirma que el Banco Continental interpuso demanda sobre ejecución de garantías ante el Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima no siendo éste el competente por lo que formuló excepción de incompetencia al considerar que la demanda debía interponerse ante el Juzgado Civil de Chiclayo ya que ahí se encuentran ubicados su domicilio y los bienes inmuebles materia de ejecución. Refiere que las resoluciones cuestionadas dictadas en el proceso judicial ordinario ha afectado el derecho al juez natural. Manifiesta que en el contrato mediante el cual se constituyó la garantía hipotecaria, ambas partes formularon expresa reserva a renunciar al fuero de sus domicilios y someterse a la jurisdicción de los jueces de Chiclayo para todos los efectos del contrato. Señala que estos actos vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

2. Cabe señalar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional señala que no procede el proceso de amparo cuando los hechos y el petitorio descritos en la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, es por ello que el Juez constitucional facultado por el artículo 47 del referido código, puede rechazar liminarmente la demanda.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.

- Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por Tribunal de alzada) la limitación ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
- Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica por lo que deberá evaluarse también si ésta tiene legitimidad para obrar activa o no, para ello debo señalar previamente que en el Exp. 0291-2007-PA/TC emití un voto en el que manifesté:

“Titularidad de los derechos fundamentales

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1º-parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, refiriendo en la aludida nomina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia sin lugar a dudas el citado artículo 1º.*

El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, nominado en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la distinción al señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivo igual pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe por ello



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recaltar que los fines de la persona jurídica son distintos a los fines de las personas naturales que la formaron puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, y que conforman un interés propio y distinto a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro el aludido conglomerado venido a conocerse con la denominación legal de persona jurídica.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales y en proporción de sus aportes. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, teniendo a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio, suelen recurrir, interesadamente, al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana. Esta determinación arbitraria, además de ser anormal y caótica, coadyuva a la carga procesal que tiende a rebasar la capacidad manejable del Tribunal Constitucional y a sembrar en algunos sectores de la sociedad la idea de un afán invasorio que por cierto no tiene este colegiado.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puedan servirse para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de solo interés de la persona humana.

6. De lo expuesto concluyo afirmando que si bien este Tribunal ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esta decisión debe ser corregida ya que ello ha traído como consecuencia la “amparización” fabricada por empresas para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto pretendo limitar mi labor a solo lo que nos es propio, dejando por excepción eventuales casos en los que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total para defenderse de la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.

7. Creo que es oportuno establecer qué casos podrían ser considerados como excepcionales de manera que este colegiado podría realizar un pronunciamiento de emergencia. Si bien he señalado en reiteradas oportunidades que los procesos constitucionales están destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, también he manifestado que sólo por excepción podría ingresar al fondo en un proceso iniciado por persona jurídica. Estas situaciones excepcionales pueden ser las siguientes:
- a) Cuando la persona jurídica no tenga vía alguna –ya sea administrativa o judicial– para solicitar la defensa de sus derechos constitucionales siendo inevitable la intervención de este tribunal.
 - b) Cuando sea totalmente evidente la vulneración de sus derechos constitucionales, es decir cuando de los actuados se evidencie que esté en peligro sus derechos constitucionales. En este supuesto debe tenerse presente que la intervención del Tribunal Constitucional será admitida siempre y cuando del sólo escrito de demanda y de sus anexos sea evidente la vulneración de los derechos constitucionales de la persona jurídica. Ejm. Ejecución de actos administrativos en aplicación de normas derogadas o declaradas inconstitucional por este Tribunal.
 - c) Cuando en contravención de un precedente vinculante emitido por este Tribunal un órgano administrativo o judicial vulnera derechos constitucionales de una persona jurídica, evidenciándose ello sólo de los actuados presentados por la persona jurídica; y
 - d) Cuando por actos arbitrarios de un órgano administrativo o judicial se vulneren derechos constitucionales que pongan en peligro la existencia de la persona jurídica. En este supuesto la vulneración debe acreditarse de los actuados en la demanda, lo que significa que la vulneración debe ser manifiesta.

En los supuestos c) y d) es necesario exigir que la persona jurídica haya recurrido previamente al órgano judicial cuestionando los actos que considera vulneratorios, ya que *prima facie*, son los encargados de la defensa de la Constitución.

El presente caso

8. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Se evidencia de autos que la empresa demandante cuestiona resoluciones emitidas en un proceso de ejecución de garantías –en el que se declaró fundada la demanda– proceso iniciado por otra persona jurídica –Banco Continental– contra la empresa Acuña y Peralta S.A. y otro, manifestando para ello que se ha afectado sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos constitucionales. Para que este colegiado ingrese al fondo de la controversia la persona jurídica demandante señala que dichas resoluciones están vulnerando su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso sin tener presente que ésta en el proceso ordinario referido ha hecho uso de su derecho de defensa al contestar la demanda y deducir excepciones, así como también ha gozado de su derecho a impugnar y a la instancia plural. Por tal motivo no puede aducir la empresa demandante afectación a los derechos invocados cuando dichas resoluciones han sido emitidas por juez competente en un proceso de ejecución de garantía puesto que la característica principal en este tipo de procesos es afectar el derecho de propiedad del que incumple una obligación, afirmar lo contrario significaría que un juez no podría declarar fundada la demanda porque afectaría el derecho de propiedad del demandante, lo que a todas luces es una aberración. Evidentemente aceptar pretensiones como esta significaría que no existiría la institución de la cosa juzgada y que los procesos son interminables, ya que siempre el perdedor buscaría revertir una situación que le es desfavorable, lo que no puede permitir este colegiado.

9. Cabe recordar que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que el Estado es el llamado a poner orden en la sociedad, no pudiéndose aceptar demandas de empresas mercantiles cuando ven afectados sus intereses económicos sin importarles tener que soslayar las disposiciones legales que el Estado ha emitido para poner el orden que la colectividad exige.

10. A manera de conclusión considero importante servirme de la oportunidad para realizar precisiones que pongan orden en la práctica judicial de todos los días, en la que se permite a las empresas relacionadas necesariamente a intereses de lucro, exigirle al Tribunal el ingreso a determinaciones desbordantes que en la visión de muchas personas reflejan el acomodo de intereses ajenos por la vía del amparo. Por ello sostengo que en todo caso de admisión de demandas constitucionales para la solución de conflictos que no ingresan a dicho rubro, es menester considerar la necesidad de exigir temática en relación a la persona natural pues los amplios cauces de la justicia ordinaria están diseñados para debatir, probar y obtener decisiones terminales en el Poder Judicial, quedando así, como decimos, la sede del proceso urgente limitada a afectaciones de los derechos de la persona humana. Aparte de esto se debe tener también en consideración que la inhumana carga procesal que agobia al servicio de justicia se ve agravada con la prolongación indebida de procesos que no tienen estricta relación con intereses de los hombres sino de empresas económicas creadas en ficción con la categoría de persona cuando en realidad constituyen sociedades de capitales para la satisfacción de objetivos exclusivamente patrimoniales, lícitos ciertamente, pero exclusivamente de lucro, postergando así causas pendientes que sí tienen que ver con directos intereses en relación a la persona humana, verbigracia procesos con pretensiones de trabajadores que esperan con antigüedad de varios años la solución a sus conflictos su temática personalísima que el Estado le promete oportuna y justiciera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por lo expuesto y en atención a lo señalado en los fundamentos precedentes queda claro que mi posición es que el proceso constitucional busca la plena protección de los derechos de la persona humana, reservándose el Tribunal la facultad de considerar en su sede, por excepción, temas de emergencia y la solución de conflictos cuando ostensiblemente presenten el riesgo de afectaciones insuperables, considerando por ello que debe confirmarse el auto de rechazo liminar en atención a la falta de legitimidad para obrar activa de la recurrente.

En consecuencia es por estas razones que considero que se debe **CONFIRMAR** el auto de rechazo liminar declarando en consecuencia la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SR.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

[Firma manuscrita]
Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR